



Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-724/2024

PARTE ACTORA: GERARDO JONATHAN VÁZQUEZ JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-724/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por la presunta omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de información del 02 de marzo de 2024¹.

GLOSARIO

Parte actora	Gerardo Jonathan Vázquez Juárez
Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información. El 02 de marzo, el C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez refiere haber presentado escrito a efecto de solicitar diversa información relacionada con el proceso de selección interna de las candidaturas a postular por Morena en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales. El 20 de abril, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Guanajuato a efecto de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar respuesta a la solicitud de fecha 02 de marzo, relacionada con el proceso de selección interna de las candidaturas a postular por Morena en el Estado de Guanajuato; el medio de impugnación de referencia fue radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-67/2024.

TERCERO. Reencauzamiento. El 14 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó reencauzar el medio de impugnación descrito a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CUARTO. Admisión. El 17 de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación radicándose con el expediente CNHJ-GTO-724/2024, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el día 17 de mayo de 2024. En el acuerdo de mérito se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

QUINTO. De la solicitud de aclaración y medidas precautorias. Que en fecha 17 de mayo, la parte actora solicitó la aclaración respecto al párrafo tercero de la fracción II. Del procedimiento sancionador del acuerdo de admisión:

“De igual forma, atendiendo a las constancias que acompañan a su escrito de demanda, esta Comisión advierte la configuración de la hipótesis de improcedencia que se explica a continuación.”

Al respecto, se precisa que el mismo, por un error involuntario de esta Comisión fue agregado.

Asimismo, respecto a las medidas precautorias, esta Comisión considera que, dadas las circunstancias particulares que rodean al caso, no ha lugar a analizar y pronunciarse sobre la petición de dictar medidas cautelares en el presente asunto.

Es decir, la parte actora es omisa en presentar pruebas y argumentos fehacientes que acrediten que se encuentren en posibilidad de ocultarse, perderse o alterarse los documentos relativos a la precandidatura a la presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

SEXTO. Informe circunstanciado. Con fecha 19 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/921/2024, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, rindió en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado:

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

- **La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar respuesta a la solicitud de información presentada por el C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez el 02 de marzo.**

3. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

“(…)

D. Actos impugnados: les reclamo la falta de contestación a la petición que mediante escrito de fecha 02 del mes de marzo del corriente año 2024 y que Reiteré al no darme contestación en fecha 08 del mes de abril de este mismo año 2024 y que ambas lo hice este suscrito de manera pacífica y en forma respetuosa. Permitiéndome anexar al presente escrito, ambas peticiones en copia...”

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, si bien el actor no ofrece pruebas en su medio de impugnación, si adjunta las siguientes documentales:

1. **DOCUMENTAL.** Consiste en la copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez.
2. **DOCUMENTAL.** Consiste en la copia simple de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia con número de folio 123062.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con fecha 02 de marzo, signado por el C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con fecha 08 de abril, signado por el C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar

información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Al respecto, el Comité Ejecutivo Nacional manifestó lo siguiente:

“Atento a lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que **NO ES CIERTO** el acto impugnado por el **C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez**, quien promueve por su propio derecho y ostentándose como militante de morena, como Protagonista del Cambio Verdadero y como aspirante registrado para buscar la Candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo en el Estado de Guanajuato.”

5. DECISIÓN DEL CASO.

Es **inexistente** la omisión de dar respuesta a la solicitud de información presentada el 02 de marzo de 2024 por el C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez, atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

7.1 Justificación

En principio, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, a toda petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer una respuesta por escrito en breve término al peticionario.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición se deben cumplir con los elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora es omisa en aportar documento alguno en el cual se demuestre que efectivamente presentó el escrito de solicitud de información de fecha 02 de marzo y 08 de abril de 2024.

Es decir, si bien la parte actora refiere haber presentado los referidos escritos, cierto es que únicamente adjunta a su medio de impugnación copia simple de los escritos sin que conste en ellos acuse de recepción de los mismos.

Bajo este tenor se concluye que la parte actora no aporta elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados,

³ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

⁴ SUP-JDC-10075/2020.

puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

Lo anterior en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde a la parte actora en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra establecen:

Artículo 19 (...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).

Resultando también aplicable la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que dispone que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente.

Es por lo anterior que al no quedar plenamente acreditado que el C. **Gerardo Jonathan Vázquez Juárez** presentó escrito de solicitud dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el día 02 de marzo de 2024, es que se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **Inoperantes** los agravios de la Parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

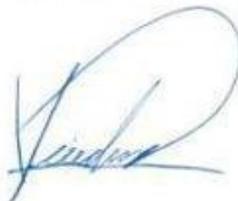
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**